



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-35/2022

ACTOR: JOAQUÍN ROSENDO
GUZMÁN AVILÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERÍA: FEDERICO SALOMÓN
MOLINA Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-99/2022.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por **Joaquín Rosendo Guzmán Avilés**¹, ostentándose como candidato a la Presidencia del

¹ En adelante, podrá citarse como actor o recurrente.

Comité Directivo Estatal² del Partido Acción Nacional³ en Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado cuatro de febrero, por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴, en el expediente TEV-JDC-694/2021, que confirmó la resolución de queja CJ/QJA/20/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional⁵ del citado partido, relacionada con supuestas calumnias en contra del hoy actor, emitidas dentro del proceso comicial para integrar el mencionado Comité Directivo intrapartidario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Tercería	10
CUARTO. Ampliación de demanda	12
QUINTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución recurrida, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor.

² En lo sucesivo, podrá citarse como Comité Directivo Estatal o por sus siglas, CDE.

³ En lo siguiente, por sus siglas, PAN.

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

⁵ En adelante, podrá citarse como Comisión de Justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

Lo anterior, ya que contrario a su dicho, sí fue valorado el planteamiento que realizó respecto al plazo para promover una queja dentro de un proceso comicial interno del Partido Acción Nacional, sin que se acredite o advierta alguna restricción injustificada de derechos humanos debido a que, en el caso, la extemporaneidad del escrito primigenio derivó del actuar deliberado de la parte actora y, no así, de un acto de denegación de justicia.

Asimismo, porque los hechos y argumentos que se expresan en el escrito de ampliación de demanda, no se advierten que estén relacionados con el acto de autoridad que se controvierte.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo, a través del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.⁶

⁶ En el artículo primero Transitorio del mismo, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Convocatoria⁷. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional aprobó la Convocatoria para elegir a la Presidencia, Secretaria General y a las personas que integrarán su Comité Directivo Estatal en Veracruz hasta el segundo semestre del dos mil veinticuatro.

3. Registro y aprobación. En su oportunidad, se registraron las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, declarándose la procedencia de ambos registros el diecisiete de noviembre.

4. Presentación de queja. El siete de diciembre del mismo año, el hoy actor, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por actos atribuidos a una de las integrantes de la otra planilla registrada.

5. La Queja se registró con el número CJ/QJA/20/2021.

6. Resolución⁸. El dieciocho de diciembre, la Comisión de Justicia, publicó en sus estrados electrónicos la resolución de la queja señalada en el párrafo anterior, mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación por resultar extemporáneo.

7. Jornada electoral. La elección del Comité Directivo

⁷ Convocatoria visible en <https://www.panver.mx/web2/>.

⁸ Resolución de queja visible en la página oficial del Partido Acción Nacional: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

Estatad del PAN en Veracruz, tuvo lugar el diecinueve de diciembre, obteniendo el triunfo la planilla encabezada por Federico Salomón Molina.

8. Juicio ciudadano local. El veinticinco de diciembre, inconforme con la resolución descrita en el punto **6**, el hoy actor presentó un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

9. Mismo que quedó radicado con el número de expediente TEV-JDC-649/2021.

10. El cuatro de febrero de dos mil veintidós⁹, el Pleno del TEV resolvió el juicio ciudadano referido, en el sentido de confirmar la resolución recaída en el expediente CJ/QJA/20/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

11. Juicio ciudadano federal. El doce de febrero, el actor promovió juicio federal para controvertir la sentencia del referida en el punto anterior y, el veinte de febrero siguiente, presentó un escrito en el que solicitó la ampliación de su demanda.

12. El veinticuatro de febrero, en el expediente en que se actúa, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia impugnada y, entre otros temas, declaró improcedente la

⁹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ampliación de demanda solicitada.

13. Recurso de reconsideración. Inconforme, el actor controvertió la resolución emitida por esta Sala Regional, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral que, el diez de marzo, al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-99/2022, revocó el acto impugnado y ordenó que se emitiera una nueva determinación en la que, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, se admitiera la ampliación de demanda, y se resolviera lo que en derecho proceda.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal

14. Recepción y turno. El doce de marzo, se notificó la resolución de la Sala Superior y se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las constancias del juicio y anexos correspondientes.

15. En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar el presente juicio a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

16. Radicación, reserva de ampliación y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio reservó la admisión de la ampliación de demanda, y luego, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando así en estado de dictar sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-35/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la resolución recaída en el expediente CJ/QJA/20/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y; por territorio, debido a que la controversia se suscita en una entidad federativa que forma parte de esta tercera circunscripción.

18. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰, artículos 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b).

¹⁰ En adelante se le citará como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79 y 80.

20. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el cuatro de febrero del presente año y se notificó personalmente al actor el ocho de febrero posterior¹¹. Por tanto, si la demanda se promovió el doce de febrero, resulta evidente su presentación oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque quien promueve actúa por propio derecho y ostenta la calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; por lo que cuenta con interés jurídico al señalar que la sentencia controvertida afecta su esfera de derechos y es contraria a sus

¹¹ Constancias de notificación visibles en las fojas 73 y 73 del Cuaderno Accesorio Único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

intereses.

23. Definitividad. Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Tercería

25. Con ese carácter comparecen Federico Salomón Molina e Indira Rosales San Román, a fin de que se les reconozca como tercería en el presente juicio.

26. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

27. En la especie, Federico Salomón Molina e Indira Rosales San Román, cuentan con un derecho incompatible con el del actor, al resultar beneficiados con la resolución controvertida,

por lo que comparecen con la intención de que subsista la sentencia del Tribunal local que confirmó la resolución de la queja CJ/QJA/20/2021 emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

28. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la citada Ley, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

29. En el caso, Federico Salomón Molina comparece por propio derecho y en su calidad de otrora candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz. Mientras que Indira Rosales San Román, comparece por propio derecho y en su calidad de otrora candidata a la Secretaría General del mismo Comité.

30. En ese sentido, cuentan con un interés contrario al del actor, ya que de revocarse la sentencia recurrida y concederse la procedencia de su queja primigenia, el procedimiento correspondiente podría incidir en el resultado del proceso comicial en que resultaron electos, por conductas irregulares aducidas a cargo de una integrante de su planilla.

31. Forma. Los escritos en comento fueron presentados ante el Tribunal responsable, en estos se hace constar los nombres y firmas autógrafas de la parte compareciente y se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

32. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

33. La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las once horas del catorce de febrero, y feneció a la misma hora del diecisiete de febrero siguiente, por lo que, si los escritos de comparecencia se presentaron el dieciséis y diecisiete de febrero a las 13:15¹² y 10:37¹³ horas respectivamente, es evidente que su presentación fue oportuna.

34. En ese orden de ideas, toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, se le reconoce el carácter de tercería a Federico Salomón Molina e Indira Rosales San Román.

CUARTO. Ampliación de demanda

35. El veinte de febrero, el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito que denominó “ofrecimiento de pruebas supervenientes”, de cuya revisión se advierte que solicita la ampliación de su demanda.

¹² Sello de recepción del escrito de comparecencia presentado por Federico Salomón Molina, visible en la foja 26 del expediente principal.

¹³ Sello de recepción del escrito de comparecencia presentado por Indira Rosales San Román, visible en la foja 43 del expediente principal.

36. Para tal efecto, el promovente expone un hecho novedoso ocurrido, en su decir, el dieciséis de febrero del año en curso, mismo que pretende relacionar con las infracciones que denunció ante la Comisión de Justicia intrapartidaria, como la continuación de la conducta denunciada.

37. Así, a consideración de la Sala Superior¹⁴ y esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de ampliación de la demanda resulta procedente, al ser presentada dentro de los cuatro días posteriores al hecho novedoso que motiva su solicitud, con lo que se cumple el plazo que está previsto para la promoción de los medios de impugnación conforme al artículo 8, de la Ley General de Medios.

38. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 13/2009, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”¹⁵.**

39. En consecuencia, **se admite** el escrito de ampliación de demanda, así como la prueba ofrecida como superveniente, misma que consiste en un instrumento público integrado a los autos, por lo que se tiene por desahogada en atención a su naturaleza.

¹⁴ Al resolver el expediente SUP-REC-99/2022.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

QUINTO. Estudio de fondo

I. Resumen de agravios y metodología

40. El promovente solicita a esta Sala Regional que, de tener fundados sus agravios, se ordene inmediatamente a la Comisión de Justicia de su partido político que se pronuncie sobre la queja que le fue desechada, misma que considera determinante para la elección que se llevó a cabo el pasado diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

41. A efecto de lo anterior, expone como agravio que la resolución local carece de exhaustividad y debido control de convencionalidad, debido a que no se consideraron las circunstancias del caso concreto, ni el hecho de que el plazo contenido en los estatutos de su partido político resultaba más favorable para la procedencia de la acción, que el plazo establecido en el reglamento que solicitó inaplicar.

42. Así, al tratarse de dos planteamientos relacionados con la motivación de la resolución recurrida, serán analizados de manera conjunta.

43. Luego, se atenderán los hechos y manifestaciones realizados por el actor en su escrito de ampliación de demanda, que se encuentran relacionados con nuevas manifestaciones de calumnia realizadas en su perjuicio, las cuales, considera que actualizan una violación de tracto sucesivo que debe ser analizada junto con la controversia

planteada primigeniamente ante la autoridad intrapartidaria.

44. Lo anterior, debido a que su pretensión de que se analice la violación en plenitud de jurisdicción, depende de la subsistencia o revocación del desechamiento dictado por la CNJ del PAN, que fue confirmado por el TEV.

45. Así, se seguirá el estudio expuesto, sin que depare perjuicio a la parte actora, dado que para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el tribunal los aborde; de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

II. Consideraciones de la responsable

46. Ante el Tribunal local, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés impugnó la resolución recaída en el expediente CJ/QJA/20/2021 de la CNJ del PAN, porque desechó su queja al considerar que violentaba su derecho a recibir una justicia pronta, de manera determinante para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz en que contendió.

47. Lo anterior, al estar inconforme con que se desechara su reclamo por no haber sido presentado en el plazo de dos días

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

que previene el Reglamento de Selección de las Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional¹⁷, cuando el artículo 88 de sus estatutos previene que las quejas podrán ser interpuestas hasta un día antes de la jornada electoral. Por lo que solicitó que fuera inaplicable el artículo 111 del Reglamento de Candidaturas y se resolviera el fondo de su queja.

48. Al respecto, el Tribunal responsable coincidió con la Comisión de Justicia del PAN, en que la parte actora promovió su queja de manera extemporánea, tomando en consideración que aceptó conocer el acto que reclamó de otra candidata, desde uno de diciembre de dos mil veintiuno, y lo controvertió hasta el siete de diciembre posterior.

49. Asimismo, sostuvo que la resolución partidista fue apegada a derecho porque el recurso de queja es el medio de defensa que se puede interponer en contra de otros precandidatos, por actos relacionados con el proceso por la presunta violación a los Estatutos, Reglamentos, documentos básicos y demás documentos, regulada entre otras disposiciones, por el artículo 111 del Reglamento de candidaturas del PAN.

50. Asimismo, porque el actor pretendía realizar una analogía entre dos mecanismos de acceso a la justicia con objetos y efectos distintos, dado que el Procedimiento Especial

¹⁷ En lo subsecuente: Reglamento de candidaturas del PAN.

Sancionador previsto en el Código local procede contra las conductas establecidas en el artículo 79 de la Constitución de Veracruz, relacionadas con normas de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña o campaña.

51. Mientras que la queja se presenta contra otras u otros precandidatos y órganos del partido relacionados con el proceso de selección de candidaturas correspondiente; por lo que no era posible equiparar los medios de impugnación mencionados, para pretender que la queja pudiera ser presentada en cualquier momento y no conforme a su reglamentación.

52. Por cuanto hace a la solicitud de inaplicación del artículo 111 del Reglamento de candidaturas del PAN, el tribunal local consideró que no le asistía la razón al actor, porque no señaló cuáles son los derechos humanos que consideraba le eran vulnerados con la disposición normativa, por lo que no era procedente analizar su inaplicación.

53. Por tales razones, el Tribunal Electoral de Veracruz, decidió confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN que fue impugnada.

III. Posición de la Sala Regional

54. Los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, debido a que el Tribunal local sí analizó el plazo que debía aplicarse a la promoción de la queja que fue desechada y no contó con elementos suficientes para realizar el control de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

convencionalidad reclamado, aunado a que los argumentos novedosos expuestos en la demanda federal no son suficientes para demeritar los motivos de la resolución impugnada.

55. Asimismo, porque los planteamientos realizados en el escrito de ampliación de demanda no se encuentran dirigidos a controvertir las razones por las que, el Tribunal Electoral de Veracruz, confirmó el desechamiento dictado primigeniamente por la Comisión de Justicia del PAN; motivo por el cual, resultan inoperantes.

56. Tales conclusiones se sustentan en los argumentos siguientes:

57. Respecto a la determinación del plazo para presentar el escrito de queja que le fue desechado, el actor refiere que se dejó de considerar que los estatutos vigentes de su partido (que establecen la posibilidad de presentar quejas hasta el último día del proceso comicial) fueron aprobados en el año dos mil diecisiete, mientras que el reglamento (que dispone el plazo de dos días a partir del conocimiento del acto reclamado) fue reformado por última ocasión en septiembre de dos mil catorce. De manera que, en su consideración, el reglamento se encuentra superado por la reforma a los estatutos.

58. Asimismo, considera que se pasó por alto que el plazo de dos días establecido en el artículo 112 del Reglamento de candidaturas del PAN no es funcional con la disposición del

artículo 88 del Estatuto, por lo que al ser contradictorias, se debía privilegiar la que más le beneficiara, en términos de la tesis XLV/2015 de rubro **“NORMAS INTRAPARTIDISTAS. ANTE SU CONTRAPOSICIÓN SE DEBE PRIVILEGIAR LA QUE BENEFICIE AL MILITANTE”**.

59. Además, señala que no se tomó en cuenta que en la normativa de su partido no se previenen autoridades que realicen certificaciones, ni tampoco se dispuso así en la convocatoria aplicable, por lo que tuvo que acudir a solicitar los servicios de un Notario Público para poder aportar las pruebas de su queja; actividades que hacen disfuncional el plazo de dos días previsto en el reglamento.

60. Finalmente, sostiene que no se analizó la convencionalidad de resolver la procedencia de su acción, al tenor del artículo 88 de los estatutos e inaplicar el artículo 112 del Reglamento de candidaturas del PAN.

61. Al respecto, esta Sala Regional considera que el argumento sobre la temporalidad de la expedición o vigencia de las normas en supuesta contradicción, no fue planteado ante la responsable, por lo que resulta **inoperante** para controvertir su resolución.

62. Además resulta un argumento falaz, debido a que los Estatutos vigentes en el año dos mil catorce, ya disponían en su artículo 116¹⁸, tanto que las quejas podrían interponerse

¹⁸ “Artículo 116. 1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

durante los procesos internos de selección de candidatos, como que la forma y términos de su sustanciación se establecerían en el Reglamento respectivo.

63. Así, en los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, las bases generales del procedimiento de queja se trasladaron al artículo 88¹⁹, acotándose el plazo de promoción de los precandidatos hasta el día de la jornada electiva y manteniéndose la referencia al “Reglamento respectivo” para su trámite. Texto que no se modificó con la reforma acaecida en septiembre de dos mil diecisiete.

64. Mientras tanto, el Reglamento de candidaturas, aprobado en julio de dos mil ocho por el Consejo Nacional del PAN, en su artículo 1, establece que su texto norma, entre otros, el ejercicio de los derechos y obligaciones de los miembros activos, adherentes y simpatizantes del PAN, que

precandidatos podrán interponer queja en contra de otros precandidatos o los órganos del partido relacionados con el proceso por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe. 2. En el Reglamento respectivo se establecerá la forma y términos en que se substanciará el recurso de queja...” Texto aprobado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2013. Consultable en: <https://almacenamientopan>

¹⁹ “Artículo 88 1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia. 2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.” Texto aprobado en la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicado en el DOF el 1 de abril de 2016. Consultable en: <https://almacenamientopan>

participen en los procesos de selección de candidaturas, así como la conducción y organización de dichos procesos.

65. Y su artículo 111 previene la “Queja” como el mecanismo que pueden interponer los precandidatos por la presunta violación de los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno.

66. En ese contexto, resulta evidente que desde la expedición del Reglamento de Candidaturas del PAN, y aún con la reforma a sus Estatutos, se trata del mecanismo previsto para que las y los precandidatos de sus procesos comiciales internos, puedan acusar irregularidades cometidas por otras candidaturas, con acceso a plazos breves, para que, de resultar fundada la queja, pueda incidir incluso en la cancelación de la precandidatura correspondiente.

67. En efecto, si bien el artículo del Reglamento de Candidaturas define un plazo de dos días para presentar la queja, también establece un periodo de veinticuatro horas para que la candidatura denunciada se defienda, y un plazo de tres días²⁰ para resolver la existencia de la irregularidad e imponer la sanción correspondiente; misma que pueda alcanzar la

²⁰ El reglamento hace referencia al artículo 36 Ter, que corresponde a la reforma de los Estatutos aprobada por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, que dice: “H) La Comisión Nacional de Elecciones resolverá las quejas que se interpongan en contra de precandidatos, por violaciones a la normativa electoral, a los documentos básicos del Partido o las reglas rectoras del proceso interno. El reglamento regulará el procedimiento para la substanciación de quejas, las cuales deberán ser resueltas dentro de los tres días siguientes a su presentación. La reincidencia será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.” Consultable en: <https://almacenamientopan>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

privación del cargo partidario, la suspensión de derechos o el inicio del procedimiento de cancelación de registro.

68. Como se advierte, resulta falso que el Reglamento de candidaturas y los Estatutos generales del PAN se encuentren desfasados en cuanto al plazo para promover la queja propia de los procesos internos de selección del partido.

69. Por el contrario, es evidente que el periodo impugnativo que comprende el proceso comicial interno, hasta el día de la jornada correspondiente, que establece el Estatuto, se instrumenta de manera específica en el reglamento que define el plazo de dos días para promover las quejas; dentro del periodo establecido en la base 4 estatutaria.

70. Lo anterior, ya que tal interpretación sistemática permite garantizar que la impugnación y acreditación de irregularidades graves o reiteradas pueda incidir de manera efectiva en el proceso comicial partidario, de manera que se pueda, incluso, cancelar el registro de algún contendiente.

71. Es por ello, que se considera **infundado** el planteamiento relativo a que el TEV no tomó en consideración la supuesta antinomia acusada entre el artículo 88 de los Estatutos y el artículo 112 del Reglamento de candidaturas del PAN, porque de su contraste se advirtió que la norma específica aplicable era el plazo de dos días establecido en la normativa reglamentaria del propio estatuto.

72. En el caso, el desechamiento confirmado resulta

correcto, ya que la queja intrapartidaria se presentó dentro del proceso electivo interno y fuera del plazo de dos días previsto en el Reglamento.

73. Además, más allá de contraponerse, se advierte que las disposiciones acusadas resultan complementarias funcionalmente para garantizar la acreditación oportuna de irregularidades que incidan en un proceso electivo, así como la certeza en sus resultados, ya que permite la promoción de quejas incluso “el último día” (el día de la jornada) con lo que se permite su resolución contemporánea con la validez de los comicios.

74. Por lo que resulta incierto que el Tribunal local se hubiere encontrado obligado a elegir entre una disposición u otra, cuando en la especie resultan complementarias para regular un mismo procedimiento.

75. Por otra parte, en lo que respecta al argumento relacionado con la omisión de considerar que en el caso concreto el plazo de dos días resultaba restrictivo del derecho de acceso a la justicia porque el partido no cuenta con fedatarios, por lo que tuvo que acudir a solicitar los servicios de un notario, también resulta **inoperante** por novedoso.

76. En efecto, dicho argumento no fue expuesto ante el Tribunal responsable, por lo que no es útil a esta Sala Regional para revisar la correcta resolución del juicio ciudadano local.

77. No obstante, cabe señalar que la supuesta imposibilidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

del actor para recabar las pruebas que consideró idóneas para acreditar su dicho, no le eximia de la obligación de presentar su queja dentro de los dos días establecidos en el artículo 112 del Reglamento de candidaturas del PAN, pudiendo referir que las certificaciones a ofrecer se encontraban en trámite, o solicitando que se realizaran o requirieran las diligencias correspondientes (como un informe de la administración de la red social donde se publicaron las expresiones reclamadas).

78. Además, el actor no expone de qué manera el plazo de dos días posteriores al uno de diciembre (jueves dos y viernes tres) no fueron suficientes para que el fedatario público realizara las certificaciones de los sitios electrónicos denunciados.

79. Así, resulta evidente que no se acreditó que la dilación del actor para promover su queja derivara de una imposibilidad material para presentar su escrito, sino de una deficiente recolección y ofrecimiento de material probatorio, ya que pudo solicitar el desahogo de inspecciones, diligencias, requerimientos o bien, informar de manera justificada la confección de las pruebas correspondientes, a fin de presentar su queja en tiempo; situación en la que, el plazo para recabar pruebas, sería un tema distinto al periodo previsto reglamentariamente para promover una queja por la irregularidad cometida por otra candidatura en un proceso comicial interno del PAN.

80. Así, es **infundado** que de considerar las circunstancias

fácticas acusadas ahora por el actor, la determinación del Tribunal local hubiere arribado a una conclusión distinta, ya que la decisión de recabar certificaciones a través de Notarios Públicos no es un requerimiento del procedimiento intentado y, en todo caso, no justifica que en el caso concreto se haya presentado la queja de manera extemporánea.

81. Ahora bien, el reclamo de indebido control de convencionalidad se desprende de la negativa a la pretensión del actor, de aplicar el artículo 88 de los Estatutos en lugar del 112 del Reglamento de Candidaturas, por ser el que más le beneficiaba en su derecho de acceso a la justicia; agravio que resulta **infundado**.

82. Lo anterior, ya que el Tribunal local sí dispuso en su estudio el análisis del control de convencionalidad solicitado, y razonó que no contaba con elementos suficiente para proceder, dado que no se expuso en la demanda el derecho humano que se veía afectado desproporcionalmente por la disposición normativa cuestionada.

83. Al respecto, cabe precisar que el actor no identifica en su demanda federal la forma en que efectivamente planteó un cuestionamiento sobre la regularidad constitucional de la disposición de dos días para promover la Queja intrapartidaria, más allá del señalamiento de que su inaplicación era conveniente para su pretensión.

84. Tal situación, en efecto, era insuficiente para que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

Tribunal local procediera a realizar un test de convencionalidad o el control ex officio de la regularidad constitucional del artículo 112 del Reglamento de Candidaturas, debido a que no se expusieron argumentos sobre alguna restricción “irracional” de derechos por la simple aplicación del artículo en mención.

85. El Poder Judicial de la Federación ha razonado que deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio *iura novit curia*, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.²¹

86. En efecto, en el caso, el actor no expuso las razones por las que consideraba que el plazo de dos días era inconvencional ante las circunstancias del caso concreto, por ser restrictivo del derecho de acceso a la justicia.

87. Razón por la cual, a pesar de ser el motivo principal del

²¹ Jurisprudencias 2a./J. 123/2014 (10a.) y XXVII.3o. J/11 (10a.) de rubros: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.” Consultables en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008034> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008514>

desechamiento de su queja, no dio elementos para evidenciar que el plazo era excesivamente corto para denunciar un hecho irregular, o que por otras razones resultaba un impedimento formal desproporcionado para su acceso a la justicia intrapartidaria.

88. Así, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la SCJN, de rubro, “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**”²², la simple solicitud genérica o a conveniencia de inaplicación de normas, no obliga a las autoridades judiciales a realizar un test de proporcionalidad o realizar control de convencionalidad alguno, si no se aportan argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

89. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.

90. Además, esta Sala no advierte alguna violación evidente de derechos humanos por la simple aplicación de la normativa cuestionada, de manera que se active la obligación de realizar

²² Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010954>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

el control de convencionalidad ex officio²³, debido a que el plazo de dos días para presentar las quejas con las pruebas correspondientes, no impide por sí mismo el acceso a la solución de controversias relacionadas con el proceso comicial, ni exige las certificaciones que decidió recabar el actor.

91. Asimismo, porque la casuística del asunto y el dicho del propio actor, evidencian que la falta de oportunidad en la promoción de la queja desechada no fue motivada por el plazo de dos días previsto en la normativa estatutaria, sino por la decisión del propio actor, ya que si bien el artículo 112 del Reglamento del PAN dispone que el medio de impugnación debe ser presentado con las pruebas correspondientes, no se exige alguna formalidad en su ofrecimiento que imposibilite o dificulte la denuncia de una irregularidad.

92. Al respecto, cabe abundar que el control de convencionalidad y la interpretación favorable de las normas, no eximen del cumplimiento de las normativas procesales, máxime cuando tienen fines lícitos como la solución oportuna de controversias y no acreditan, por sí, restricciones irracionales o insuperables materialmente por las y los justiciables.

93. Es decir, el control de convencionalidad no implica

²³ De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006808>

desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.²⁴

94. De esa manera, si resulta claro que no se acusaron ante el tribunal local los elementos necesarios para que realizara el control de convencionalidad que ahora se reclama, ni se desprenden del caso las características necesarias para realizar el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, resulta **infundado** que la negativa del TEV sobre el tema cause algún agravio.

95. Finalmente, en lo que respecta a los hechos sobre supuestas nuevas calumnias elevadas por Indira Rosales San Román el pasado dieciséis de febrero en contra del hoy actor, que se relatan en el escrito de ampliación de demanda, los argumentos resultan **inoperantes** para controvertir el acto que se reclama.

²⁴ Tesis sostenida en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

96. Es de recordar, que ante esta Sala Regional se impugna una resolución del TEV que confirmó el desechamiento dictado por la CNJ del PAN, respecto de una queja intrapartidaria que presentó el actor siete de diciembre de dos mil veintiuno.

97. Así, el acto controvertido consiste en la decisión judicial que estimó insuficientes los argumentos que presentó el hoy actor ante su instancia, para controvertir las razones que motivaron el desechamiento de su queja intrapartidaria.

98. Por ese motivo, los argumentos de agravio deben dirigirse a demostrar que en la demanda local se aportaron elementos suficientes para que el Tribunal responsable arribara a la conclusión de que el desechamiento resuelto por la CNJ del PAN fue incorrecto, para que se justifique que esta Sala Regional decida revocar o modificar dicho acto de autoridad.

99. Sin embargo, en el escrito por el que se solicita la ampliación de la demanda, el actor no expone hechos relacionados con la determinación del Tribunal responsable al confirmar el desechamiento que se reclama, sino supuestas irregularidades atribuidas a Indira Rosales San Román como integrante de una de las planillas registradas en el proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz; por lo que no resultan funcionales para controvertir la decisión que determinó improcedente su acción primigenia.

100. No se pierde de vista que los hechos que se denuncian, se dice que sucedieron en un momento posterior a la resolución del juicio local, por lo que era imposible que fueran informados ante la instancia local o intrapartidaria, dentro del curso del trámite de sus expedientes respectivos.

101. Sin embargo, con independencia de su acreditación o la oportunidad de su denuncia, lo cierto es que no se relacionan con el motivo de decisión del Tribunal local para confirmar el desechamiento impugnando, consistente en la extemporaneidad de la queja primigenia, por lo que su exposición resulta **inoperante** para controvertir tal determinación.

102. En efecto, a pesar de que el actor refiere que con los hechos novedosos se acredita una violación de tracto sucesivo, lo cierto es que tal supuesto no demuestra la oportunidad en la presentación del escrito de queja que se consideró extemporáneo, ni es una circunstancia que oriente a que en el caso concreto se pudiera llegar a una conclusión distinta a la improcedencia del medio de impugnación intrapartidario.

103. En efecto, la decisión reclamada no cambia por la posible existencia de un cúmulo de irregularidades que pudieran causar una violación de tracto sucesivo, como plantea la parte actora, ya que no demuestra que la queja primigenia se presentara oportunamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

104. En ese sentido, los hechos denunciados, aún en su planteamiento relacionado con las narraciones expuestas en la queja primigeniamente desechada, en la especie acusan una supuesta irregularidad novedosa que, en su caso, se debe acreditar ante la autoridad de solución de controversias intrapartidarias, pero no es un elemento que modifique las consideraciones que tuvieron en cuenta las autoridades señaladas como responsables en la cadena impugnativa, por lo que resulta útil para controvertir sus sentencias.

105. Es por ese motivo, que al no demostrarse con los hechos expuestos que el Tribunal local errara en su decisión al confirmar el desechamiento de la CNJ del PAN, o que esta última debiera dar entrada a la queja que consideró improcedente, se estima que el contenido del escrito de ampliación de demanda resulta **inoperante** para controvertir el acto reclamado ante esta Sala Regional.

106. Además, la supuesta vinculación de los hechos denunciados primigeniamente en la queja desechada, con los que se exponen en el escrito por el que se solicitó la ampliación de demanda del presente juicio federal, también resulta que no guarda relación dentro de la cadena impugnativa que se revisa, pues en efecto se trata de un hecho relacionado con lo que fue materia de la queja pero no con las consideraciones jurídicas que sirvieron de base para determinar la improcedencia de la misma.

107. En el mismo sentido, la probanza aportada para acreditar

la existencia de la publicación en que se realizó el nuevo acto irregular acusado en contra de Indira Rosales San Román, no resulta útil para demostrar que la queja primigenia fuera promovida en tiempo, ni que el plazo de dos días previsto en la normativa aplicable sea irracional, o que se debiera haber realizado alguna interpretación o control de regularidad normativa que llevara a una conclusión distinta a la reclamada; por lo que su contenido resulta, a su vez, **inoperante**.

108. En ese sentido, al ser improcedente la revocación del desechamiento dictado por el TEV, resulta inviable la pretensión del actor es que los hechos denunciados en su escrito sean considerados junto con la controversia primigenia en plenitud de jurisdicción.

109. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del actor para que exponga las violaciones al procedimiento interno en que se encuentre participando, ante la autoridad correspondiente.

110. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente será **confirmar** la sentencia impugnada.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-35/2022

112. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia respectivamente; **de manera electrónica** al tercero interesado; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se

SX-JDC-35/2022

agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado regional, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.